

NOTAS PRÁCTICAS

Real Decreto 1316/1989 y Directiva 2003/10/CE sobre ruido

La principal normativa vigente sobre ruido en la actualidad es la Ley 37/2003 del Ruido, que surgió de la transposición de la Directiva sobre Ruido Ambiental 2002/49/CE. Esta ley, con las obligaciones que establece, como la sectorización del territorio en áreas acústicas o la realización de mapas de ruido, es la base para el diagnóstico de la calidad ambiental presente y de la planificación del futuro y debe, al menos, impedir el crecimiento desordenado del fenómeno ruidoso. Pero el ámbito de aplicación de la Ley del Ruido no alcanza a las exposiciones laborales ni al ruido proveniente de fuentes militares o domésticas.

Desde 1989, las exposiciones laborales al ruido se regulan a través del Real Decreto 1316/1989, que encontrará sustituto próximamente al ser transpuesta a nuestra reglamentación, la Directiva 2003/10/CE. Esta norma, que tiene el objetivo de proteger la salud auditiva de los trabajadores de la Unión, aporta novedades a la metodología de prevención de los efectos del ruido en el trabajo, la principal de las cuales es la reducción de la dosis máxima admisible a la mitad de la establecida hasta ahora. A continuación, ofrecemos los datos más significativos del Real Decreto 1316/1989, así como los de la Directiva 2003/10/CE.

REQUERIMIENTO	REAL DECRETO 1316/1989	DIRECTIVA 2003/10/CE	OBSERVACIONES
Reducir los riesgos.	Al nivel más bajo técnica y razonablemente posible... en particular, en su origen...	Deberán eliminarse en su origen o reducirse al nivel más bajo posible.	En la nueva Directiva se establece la obligación de "eliminar los riesgos en el origen", matizando que se deben tener en cuenta los avances técnicos y la disponibilidad de medidas de control del riesgo en su origen.
Proporcionar información y formación a los trabajadores.	$L_{Aeq,d} > 80$ dBA.	$L_{Aeq,d} \geq 80$ dBA o $L_{pico} \geq 135$ dBC.	Se refiere naturalmente a información y formación sobre aspectos concretos de la exposición al ruido (p.e., evaluación de su exposición al ruido, riesgos potenciales para su audición, medidas preventivas adoptadas, protectores auditivos, resultados del control médico de su audición, las prácticas de trabajo seguras, etc.) reforzando la obligación que de forma general ya se establece en el marco legal.
Tiempo de referencia para valoración.	Diario (8 horas) o semanal, cuando en el puesto haya variación de la exposición al ruido entre una jornada y otra.	Ídem.	
Vigilancia de la salud y exámenes audiométricos.	$L_{Aeq,d} > 80$ dBA, cada cinco años. $L_{Aeq,d} > 85$ dBA, cada tres años. $L_{Aeq,d} > 90$ dBA, cada año.	No fija periodicidad. De acuerdo con la evaluación de riesgos: $L_{Aeq,d} > 85$ dBA o $L_{pico} > 137$ dBC, derecho del trabajador a control audiométrico. $L_{Aeq,d} > 80$ dBA o $L_{pico} > 135$ dBC, control audiométrico preventivo.	La Directiva diferencia entre los trabajadores cuya exposición al ruido supere los valores superiores de acción de exposición, que tendrán derecho a controles de su función auditiva y aquéllos cuya exposición supere los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción, para los que se debe también llevar a cabo este tipo de control preventivo, cuando la evaluación indique que existe riesgo para la salud (es de suponer que se refiere a casos en los que la evaluación ambiental no es determinante y precisa ser complementada con el control audiométrico).
Disponibilidad de protectores auditivos.	$L_{Aeq,d} > 80$ dBA, a trabajadores que lo soliciten. $L_{Aeq,d} > 85$ dBA, a todos los trabajadores.	$L_{Aeq,d} > 80$ dBA o $L_{pico} > 135$ dBC, a todos los trabajadores.	
Evaluación de los puestos de trabajo.	Evaluación de puestos existentes, puestos nuevos o si hay modificaciones importantes. $L_{Aeq,d} > 85$ dBA o $L_{pico} > 140$ dBC anual. $L_{Aeq,d} > 80$ dBA, cada tres años.	No fija periodicidad. De acuerdo con la Directiva Marco 89/391/CEE. Actualización periódica si se han producido cambios significativos.	
Obligatoriedad de uso de protectores auditivos.	$L_{Aeq,d} > 90$ dBA o $L_{pico} > 140$ dBC.	$L_{Aeq,d} \geq 85$ dBA o $L_{pico} \geq 137$ dBC.	Debe tenerse en cuenta que la obligatoriedad de uso de los protectores auditivos está condicionada en el Real Decreto 1316/1989: "En los puestos de trabajo en los que no resulte técnica y razonablemente posible reducir el nivel diario equivalente o el nivel de pico por debajo de los límites mencionados en el apartado anterior, y, en todo caso, mientras esté en fase de desarrollo el programa de medidas concebido a tal fin ..." y también en la Directiva 2003/10/CE: "De no haber otros medios de prevenir los riesgos derivados de la exposición al ruido..."
Límite de exposición.	No explicitado.	Incluyendo la atenuación de los EPI $L_{Aeq,d} = 87$ dBA o $L_{pico} = 140$ dBC.	En la nueva Directiva se establece que, en la valoración de la exposición al ruido, al comparar con los valores límite, se tenga en cuenta la atenuación que procuran los protectores auditivos. En cambio, no se tendrá en cuenta esta atenuación al comparar con los valores superiores e inferiores de exposición que dan lugar a una acción.
Programa de medidas técnicas o de organización.	$L_{Aeq,d} > 90$ dBA o $L_{pico} > 140$ dBC.	$L_{Aeq,d} > 85$ dBA o $L_{pico} > 137$ dBC.	El R.D.1316/1989 lo enunciaba así: "programa de medidas técnicas destinado a disminuir la generación o la propagación del ruido, u organizativas encaminadas a reducir la exposición de los trabajadores al ruido".
Señalización de lugares y limitación del acceso.	$L_{Aeq,d} > 90$ dBA o $L_{pico} > 140$ dBC.	$L_{Aeq,d} > 85$ dBA o $L_{pico} > 137$ dBC.	Según la Directiva 2003/10/CE, si se sobrepasan los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, deberá señalizarse adecuadamente y, si es viable desde el punto de vista técnico y el riesgo de exposición lo justifica, se delimitarán dichos lugares y se limitará el acceso a los mismos.

$L_{Aeq,d}$ = Nivel de presión sonora equivalente diario. - L_{pico} = Nivel de pico máximo.

Edita: Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT). Redacción: INSHT-Centro Nacional de Condiciones de Trabajo (CNCT). Dulcet, 2-10 • 08034 Barcelona. Teléfono: 93 280 01 02 - Ext. 2313 / Fax: 93 280 00 42. e-mail: cncinsht@mtas.es Suscripciones: INSHT-Servicio de Ediciones y Publicaciones. Torrelaguna, 73 • 28027. Madrid. Teléfono: 91 363 41 00 / Fax: 91 363 43 27. e-mail: edicionesinsht@mtas.es. Internet: <http://www.mtas.es/insht>.

Director de la Publicación: Juan Guasch. Consejo de redacción: Cristina Araujo, José Bartual, Manuel Bestratén, Eulalia Carreras, M^a Pilar González, Jaime Llacuna, Clotilde Nogareda, Tomás Piqué, Silvia Royo, Dolores Solé. Redacción: Cristina Araujo, Emilio Castejón, Pablo Luna y Silvia Royo. Diseño gráfico: Enric Mitjans. Composición: M^a Carmen Rusiñol. Impresión: INSHT Servicio de Ediciones y Publicaciones.